

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8**, a través de apoderada judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230001100. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, trece (13) de marzo de 2023.

**HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE**

San Antonio de Palmito, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00011-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ INVERSIONES FINANCIAR S.A.S./ DEMANDADO/ TONY RAFAEL UBARNES RUIZ

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8.**, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra del señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.92.670.277 con domicilio y residencia en el municipio de San Antonio de Palmito, Sucre.

Al respecto encuentra el despacho que, al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportó imagen digitalizada del documento usado como título de recaudo ejecutivo pagaré No. 2238 por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 6.505.000 )** suscrito por el señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ** en calidad de otorgante, a favor de **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8** representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO GUTIERREZ VERGARA**; razón por la cual, en principio, en lugar de librar mandamiento ejecutivo, lo procedente sería inadmitir la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se allegue el original de dicho documento; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, se procederá al trámite de la demanda

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por el apoderado; entendiéndose que los originales queda en custodia y responsabilidad de la parte ejecutante y de su apoderado judicial. Se prevendrá a la parte demandante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del C.G.P., por faltar a la vedad y/o suministrar información falsa.

Hechas las anteriores declaraciones, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 88,90, 91 y demás normas concordantes del C.G.P., porque los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en los artículos 422, 424 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la norma procesal civil resulta procedente en el presente caso librar mandamiento ejecutivo respecto al capital y los intereses moratorios y obligaciones contenidas en el pagaré.

Luego frente a la solicitud de medidas cautelares presentada en escrito adjunto a la demanda, considera el despacho estar ajustada a lo arreglado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., por lo que se dispondrá decretar en esta ocasión: el embargo y retención de la excedencia de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.670.277, como funcionario adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación de Sucre y de las cuentas por pagar que tenga o llegare a tener por este mismo concepto en idéntica proporción legal mes por mes es decir de la excedencia de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente; Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tengan o llegare a tener el demandado señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.670.277, en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término y/o por cualquier concepto en los Bancos y Corporaciones Financieras en el municipio de Sincelejo relacionados: Bancolombia, Banco Occidente, Banco Bogotá, Banco popular, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Mundo Mujer, Bancamía, Colpatria, Sudameris y Bancoomeva; y en el municipio de Corozal: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco Bogotá y Banco BBVA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra del señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.92.670.277 a favor de la parte demandante **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 6.505.000 )** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada, más los gastos de costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la excedencia de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.670.277, como funcionario adscrito a la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación de Sucre y de las cuentas por pagar que tenga o llegare a tener el demandado por este mismo concepto en idéntica proporción legal, por cada mes es decir de la excedencia de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, límitese la medida decretada en la suma de \$ 13.000.000 ; Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tengan o llegare a tener el demandado señor **TONY RAFAEL UBARNES RUIZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.670.277, en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término y/o por cualquier concepto en los Bancos y Corporaciones Financieras en el municipio de Sincelejo: Bancolombia, Banco Occidente, Banco Bogotá, Banco popular, Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Mundo Mujer, Bancamía, Colpatria, Sudameris y Bancoomeva; y en el municipio de Corozal: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco Bogotá y Banco BBVA., límitese la presente medida hasta la suma de \$13.000.000. Oficiése por secretaría en tal sentido.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Prevenir a la parte ejecutante y a su apoderado sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el artículo 86 del Código General del Proceso, por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

**SEXTO:** Téngase a la **Dra. EFIGENIA SALAS SALAS**, identificada con la C.C. No. 22896724 y T.P. No. 56916 del C.S. de J., como apoderada judicial de **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. NIT N° 900.588.531-8.**, dentro del presente proceso. Reconózcasele personería en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Richard Ordoñez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40518e25f0322a3a23e8b4dae5ab7273ebdfffb4ecd9076fb663d182e92792**

Documento generado en 13/03/2023 02:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**